

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **15 DE AGOSTO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/036/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA INFUNDADO EL AGRAVIO EXPUESTO POR EL ACTOR, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, SE DECLARA PROCEDENTE LA PROVIDENCIA SG/095/2017.

TERCERO. NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129, DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TODA VEZ QUE ASÍ LO SEÑALO EN SU ESCRITO DE IMPUGNACIÓN; A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR OFICIO.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: CJE-JIN-036-2017.

ACTOR: DAVID ALFREDO ORTEGA APENDINI

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE HIDALGO.

COMISIONADA PONENTE: ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

ACTO IMPUGNADO: PROVIDENCIA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SG/095/2017.

Ciudad de México a 04 de agosto de 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por el C. DAVID GERARDO ALFREDO ORTEGA APENDINI, en calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, de los cuales se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes

- 1.- El día 14 de septiembre de 2016, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional llevo a cabo sesión extraordinaria, en la que eligió la propuesta de cinco militantes para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la presidencia y miembros del



Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo para el periodo 2016 – 2018.

2.- Mediante acuerdo SG/209/2016 de fecha 13 de octubre de 2016, la Comisión Permanente Nacional ratifico a los integrantes de la Comisión Organizadora para la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Estatal del PAN en Hidalgo.

3.- El día 18 de octubre de 2016, se instaló la Comisión Organizadora según lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Órganos Estatales del Partido Acción Nacional.

4.- El día 26 de octubre de 2016, se emitió la providencia SG/247/2016, se autorizó la elección de la presidencia, secretaria general y siete militantes que integraran el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Hidalgo.

5.- El día 16 de noviembre de 2016, la Comisión Estatal Organizadora aprobó los registros de las planillas encabezadas por los CC. Asael Hernández Cerón y David Alfredo Gerardo Ortega Apendini.

6.- El día 18 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

Candidatos	Votos	%
Asael Hernández Cerón.	3709	75



David Alfredo	1268	25
Gerardo Ortega		
Apendini.		
Total de Votos Validos	4977	100
Votos Nulos	84	
Votación Total	5061	

II. Juicio de Inconformidad.

1. Recepción. En fecha 02 de marzo del presente año se recibió en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Hidalgo juicio de inconformidad interpuesto por el I C. DAVID GERARDO ALFREDO ORTEGA APENDINI.

2. Turno. A través de acuerdo de fecha 03 de abril de 2017, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

3.- Tercero Interesado. Comparece en tiempo y forma el C. ASAEL HERNÁNDEZ CERÓN con escrito de tercero interesado.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El pleno de esta Comisión Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto interno del Partido Acción Nacional en Hidalgo.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el juicio de inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior del partido, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos internos del Partido Acción Nacional, a nivel Federal, Estatal y Municipal y de dirigencias partidistas, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el juicio de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de 2016.



En tal tenor, la Comisión de Justicia es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De la revisión de los autos del expediente se desprende que no le sobreviene causal de improcedencia alguna.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que el acto del que se duele la actora se llevó a cabo en fecha 25 de febrero de 2017 y la promoción del medio de impugnación fue en fecha 2 de marzo del año en curso, por lo que se considera que el presente medio de impugnación fue tramitado en tiempo.

b) Forma. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor y firma autógrafa, por otra parte se hace constar que la parte actora señala los estrados de esta autoridad intrapartidaria para efecto de recibir notificaciones.

c) Legitimación y personería. Se le reconoce la personalidad con la que se ostenta el actor, toda vez que es militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo.

d) Tercero Interesado. Del expediente que obra en autos se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

CUARTO.- AGRAVIOS



Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los



mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por la promovente en su escrito de impugnación.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia que se citara en líneas



posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor.

1.- Respecto al primer y único agravio manifestado por la actora, esta autoridad intrapartidaria considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora pretende hacer valer la improcedencia de la toma de protesta del C. Asael Hernández Cerón, al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Hidalgo, la cual fue acordada mediante PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACION A LA RATIFICACION DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO.



Lo anterior puesto que pretende hacer valer una supuesta falta de resolución respecto a diversos medios de impugnación que supuestamente a la fecha de ratificación no han sido resueltos por este órgano resolutos, y que por ende al no agotarse la instancia partidista no procede la ratificación de los integrantes del comité electo.

Al respecto la actora no aporta algún medio idóneo de prueba, es decir única y exclusivamente se limita en aportar supuestos enlaces de los estrados de esta Comisión de Justicia, pero dichas pruebas son consideradas en materia electoral como técnicas, las cuales únicamente generan indicios, tal y como se describe en el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes,

por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. **Jurisprudencia 4/2014.**

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.



La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Aunado a lo anterior el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es decir la actora no aporta pruebas que acrediten su dicho y que por ende puedan generar algún valor pleno e irrefutable.

Por otro lado y contrario a lo manifestado por la actora debe especificarse de manera clara que todos los medios de impugnación referentes a la elección de integrantes del Comité Estatal del Partido Acción Nacional de Hidalgo fueron resueltos previo al acto de ratificación de dicho órgano



partidista, tomando en consideración que el acuerdo materia del presente se llevó a cabo el día 25 de febrero de 2017.

Los diversos medios de impugnación que la actora señala ya fueron resueltos tal y como se pudo aprecia en el siguiente enlace de internet, el cual corresponde a los Estrados Electrónicos de esta Comisión de Justicia:

<https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/>

Ahora bien la litis en los diversos asuntos fue distinta tal y como lo señala la actora en uno de ellos se impugna la procedencia de registro del C. Asael Hernández Cerón para poder contender como candidato a Presidente del Comité Estatal de Hidalgo, en la resolución de ese medio de impugnación se declararon sus derechos partidistas a salvo, así como el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo para participar en el proceso.

En diverso asunto se determinó la modificación de resultados, respecto de la jornada electoral, arrojando una diferencia entre los participantes de 2,441 votos dejando sin posibilidad alguna de encuadrar el medio de impugnación en el supuesto de determinancia.

Es por todo lo manifestado en líneas ulteriores que al presente medio de impugnación le es perfectamente aplicable el criterio de conservación de actos debidamente celebrados, de lo contrario se estaría dejando en estado de indefensión a la planilla electa, así como a los electores que acudieron a emitir su voto el día de la jornada.



Lo anterior encuentra sustento en el criterio de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades



detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.



Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

Es por todo lo narrado y tomando en consideración que si existen resoluciones previas a la ratificación de la planilla impugnada que el presente asunto resulta **INFUNDADO**, lo anterior tomando en consideración



lo estipulado en el artículo 71 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, el cual a la letra dice:

Artículo 71. El Comité Ejecutivo Nacional ratificará la elección y emitirá las constancias de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal electos, una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la jornada electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se declara infundado el agravio expuesto por el actor, en lo que fue materia de impugnación, se declara procedente la providencia SG/095/2017.

TERCERO. NOTIFIQUESE a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que así lo señaló en su escrito de impugnación; a la autoridad señalada como responsable por oficio.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Leonardo Arturo Guillen Medina

Comisionado Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Ponente

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado

Jovita Morín Flores

Comisionada

Alejandra González Hernández

Comisionada

Mauro López Mexía

Secretario Ejecutivo